

Moción
Galvador Jorge Blanes

Ley por medio de la cual se mo-
dificar los artículos 35 y 36 del
Codigo de Comercio. —

Gobierno Dominicano

Santo Domingo de Guzmán, D.N.,
19 de Abril de 1979.

00524

Señor
Abraham Bautista Alcántara,
Presidente de la Cámara de Diputados,
SU DESPACHO.-

Señor Presidente:

Aprobado por el Senado en sesión de esta misma fecha, pláceme remitir a usted para los fines constitucionales el Proyecto de Ley mediante el cual se modifican los artículos 35 y 36 del Código de Comercio.

Este Proyecto de Ley se originó mediante moción presentada por el señor Dr. Salvador Jorge Blanco, Senador de la República por el Distrito Nacional.

Muy atentamente le saluda,

Juan Rafael Peralta Pérez,
Presidente del Senado.-

ho.



Proy. de ley por medio del cual se mo-
difican los artículos 35 y 36 del Código
de Comercio.



EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

CONSIDERANDO: Que la redacción de los artículos 35 y 36 del Código de Comercio, es deficiente e imprecisa en cuanto a la clasificación tradicional de las acciones de las sociedades de capital, que forman parte de los valores mobiliarios que no han sido objeto de reglamentación en el Código de Comercio;

CONSIDERANDO: Que la seguridad del comercio y de la empresa en general impone una mejor reglamentación, mientras se den los pasos definitivos hacia un nuevo Código de Comercio;

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Art. 1.- Se modifican los artículos 35 y 36 del Código de Comercio, de manera que en lo sucesivo rijan de la siguiente manera:

Art. 35.- Las acciones podrán ser nominativas, a la orden o al portador.

Art. 36.- Son acciones nominativas las expedidas a favor de una persona cuyo nombre figure tanto en el texto del documento como en un registro que deberá llevar la sociedad. Ningún acto jurídico relacionado con la acción nominativa surtirá efectos respecto a los terceros y de la sociedad, sino cuando se inscriba en el registro correspondiente. En este caso, la cesión se efectúa mediante una declaración de traspaso inscrita en los registros, y firmada por el que haga la transferencia o por un apoderado suyo.

Son acciones a la orden, las expedidas a favor de una persona cuyo nombre se consigna en el texto mismo del documento, precedido o seguido de las palabras, "a la orden" u otras equivalentes. Las acciones a la orden serán transmisibles por endoso y entrega del título o por cualquier otro acto otorgado por escrito.

Son acciones al portador las emitidas sin indicar el nombre del bene

CONGRESO NACIONAL

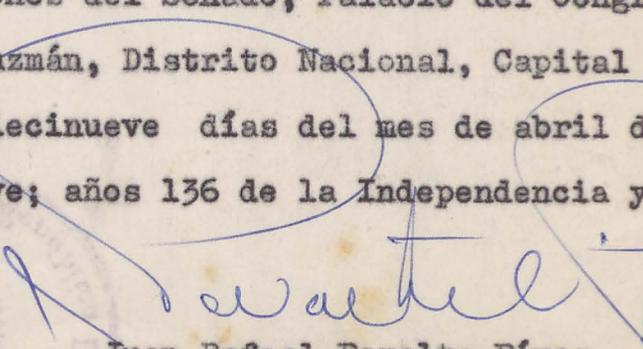
ASUNTO: Proyecto de Ley por medio del cual se modifican los artículos 35 y 36 del Código de Comercio.

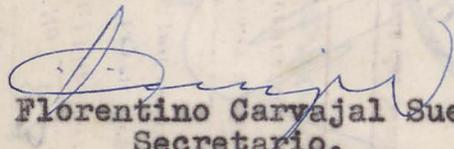
PAG. 2

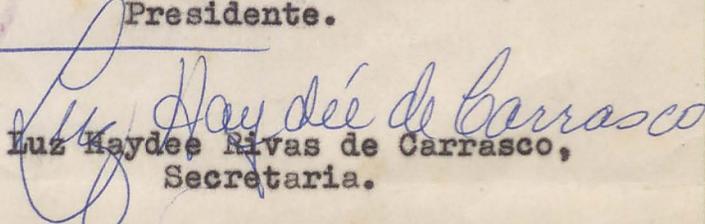
ficiario, contengan o no la clausula "al portador". En este caso, la cesión de la acción se efectúa por la entrega del título.

PARRAFO: En caso de pérdida de certificados de acciones, el dueño, para obtener la expedición de los certificados sustitutos, deberá notificar a la sociedad, por acto de alguacil, la pérdida ocurrida, el pedimento de anulación de los certificados perdidos y la expedición de los certificados sustitutos. El peticionario publicará un extracto de la notificación, conteniendo las menciones esenciales, en un periódico de circulación nacional, una vez por semana durante cuatro semanas consecutivas. Transcurridos diez días de la última publicación, si no hubiere oposición, se expedirá al solicitante un nuevo certificado, mediante entrega de ejemplares del periódico en que se hubiesen hecho las publicaciones, debidamente certificadas por el editor. Los certificados perdidos se considerarán nulos. Si hubiere oposición la sociedad no entregará los certificados sustitutos hasta que la cuestión sea resuelta entre el reclamante y el oponente, sentencia judicial no susceptible de recurso, o por transacción, desistimiento o aquiescencia.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diecinueve días del mes de abril del año mil novecientos setenta y nueve; años 136 de la Independencia y 116 de la Restauración.


 Juan Rafael Peralta Pérez,
 Presidente.


 Florentino Carvajal Suero,
 Secretario.


 Luz Haydee Rivas de Carrasco,
 Secretaria.

CONGRESO NACIONAL

ASUNTO: Proyecto de ley por medio del cual se modifica los artículos 25 y 26 del Código de Comercio. PAG. 2

...contengan o no la cláusula "al portador". En este caso, la
...de la acción se efectúa por la entrega del título.
... En caso de pérdida de certificaciones de acciones, el
... para obtener la expedición de las certificaciones sustitutas, de-
... por parte de la sociedad, por uno de sus miembros, la gestión corres-
... el pedimento de anulación de las certificaciones perdidas y la expa-
... de las certificaciones sustitutas. El peticionario publicará un
... de la notificación, conteniendo las menciones esenciales, en
... un periódico de circulación nacional, una vez por semana durante cua-
... ses semanas consecutivas. Transcurridos diez días de la última publi-
... cación, si no hubiere oposición, se expedirá el certificado un nuevo
... certificado, mediante entrega de ejemplares del periódico en que se
... hubieran hecho las publicaciones, debidamente certificadas por el
... por las certificaciones perdidas se considerará nulas. Si hubiere opo-
... ción la sociedad no entregará los certificados sustitutos hasta que
... la cuestión sea resuelta entre el reclamante y el oponente, cuando
... judicial no manifieste de recurso, o por transacción, desistimiento
... o conciliación.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Na-

cional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la

República Dominicana, a las diecinueve días del mes de abril del año

de mil novecientos veintinueve, en cumplimiento de las facultades y

atribuciones conferidas por el artículo 136 de la Constitución y 115

de la Ley Orgánica del Poder Judicial, he acordado que se

publicara en el Boletín de las Leyes y Decretos, y en el

Boletín de las Resoluciones del Poder Judicial, el presente

Decreto, para que surta efecto desde el día de su publicación.



Jefe de los Oficinas del Senado

Santo Domingo, 19 de Abril 1929

de

7 consta de

hojas escritas en manuscrito a razón de dos

ejemplares intermedios

No. de asuntos de leyes, Resoluciones

en el folio

REGISTRADA AL No. del libro letra

de la LEGISLATURA

del 19

de 19

Por

Ord.

MODIFICACION HECHA AL ARTICULO 36 Y SU PARRAFO CORRESPONDIENTE DEL PROYECTO DE LEY QUE MODIFICAN LOS ARTICULO 35 y 36 DEL CODIGO DE COMERCIO., A SOLICITUD EN LA SALA DE SESIONES DEL DIPUTADO DR. ANDRES RODRIGUEZ, PRESIDENTE DE LA COMISION DE JUSTICIA.

Son acciones a la orden, las expedidas a favor de una persona cuyo nombre se consigna en el texto mismo del documento, precedido o seguido de las palabras, "a la orden" u otras equivalentes. Las acciones a la orden serán transmisibles por endoso o por cualquier otro acto otorgado por escrito y la entrega del título. Son acciones al portador las emitidas sin indicar el nombre del beneficiario, conteniendo la clausula "al portador" u otra equivalente. En este caso, la cesión de la acción se efectúa por la entrega del título.

PARRAFO: En caso de pérdida de certificados de acciones, el dueño, para obtener la expedición de los certificados sustitutos, deberá notificar a la sociedad, por acto de alguacil, la pérdida ocurrida, el pedimento de anulación de los certificados perdidos y la expedición de los certificados sustitutos. El peticionario publicará un extracto de la notificación, conteniendo las menciones esenciales, en un periódico de circulación nacional, una vez por semana durante cuatro semanas consecutivas. Transcurridos diez días de la última publicación, si no hubiere oposición, se expedirá al solicitante un nuevo certificado, mediante entrega de ejemplares del periódico en que se hubiesen hecho las publicaciones, debidamente certificadas por el editor.

Los certificados perdidos se consideran nulos. Si hubiere oposición la sociedad no entregará los certificados sustitutos hasta - que la cuestión sea resuelta entre el reclamante y el oponente por sentencia judicial que haya adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, o por transacción, desistimiento o quiescencia.



Leído en sesión el 18-4-79



SENADO DE LA REPUBLICA DOMINICANA

INFORME QUE RINDE LA COMISION PERMANENTE DE -
INDUSTRIA Y COMERCIO DEL SENADO DE LA REPUBLI
CA, SOBRE EL PROYECTO DE LEY QUE MODIFICA LOS
ARTICULOS 35 y 36 DEL CODIGO DE COMERCIO. ES-
TE PROYECTO DE LEY SE ORIGINO MEDIANTE MOCION
PRESENTADA POR EL DR. SALVADOR JORGE BLANCO,
SENADOR DE LA REPUBLICA POR EL DISTRITO NACIO-
NAL.

La Comisión Permanente de Industria y Comercio del Senado de la República, reunida en Sesión de estudios, hoy día 18 del mes de - abril de 1979, RESOLVIO mediante sus deliberaciones, recomendar - sin ninguna objeción al pleno Senatorial, APROBAR, el referido pro yecto de ley.

Esta Comisión se permite solicitar al Pleno Senatorial, la inclu sión en la Orden del Día de la presente Sesión, para su conocimien- to y aprobación el señalado proyecto.

POR LA COMISION:

Ramón Berges
VICTOR GOMEZ BERGES,
Presidente.

Manuel E. Felio Herrera
MANUEL E. FELIU HERRERA,
Vicepresidente.

Jose A. Camilo Fernandez
JOSE A. CAMILO FERNANDEZ,
Secretario.

Jesús Ma. Paniagua
JESUS Ma. PANIAGUA,
Vocal.

Alfonso Canto Dinzey
ALFONSO CANTO DINZEY,
Vocal.

Ramón E. Fernández Brandel
RAMON E. FERNANDEZ BRANDEL,
Vocal.

Santo Domingo de Guzmán, D.N.,
18 de abril de 1979.-

INFORME QUE RINDE LA COMISION PERMANENTE DE -
INDUSTRIA Y COMERCIO DEL SENADO DE LA REPUBLI
CA, SOBRE EL PROYECTO DE LEY QUE MODIFICA LOS
ARTICULOS 35 y 36 DEL CODIGO DE COMERCIO. ES-
TE PROYECTO DE LEY SE ORIGINO MEDIANTE MOCION
PRESENTADA POR EL DR. SALVADOR JORGE BLANCO,
SENADOR DE LA REPUBLICA POR EL DISTRITO NACIO-
NAL.

La Comisión Permanente de Industria y Comercio del Senado de la República, reunida en Sesión de estudios, hoy día 18 del mes de -
abril de 1979, RESOLVIO mediante sus deliberaciones, recomendar -
sin ninguna objeción al pleno Senatorial, APROBAR, el referido pro-
yecto de ley.

Esta Comisión se permite solicitar al Pleno Senatorial, la inclu-
sión en la Orden del Día de la presente Sesión, para su conocimien-
to y aprobación el señalado proyecto.

POR LA COMISION:

VICTOR GOMEZ BERGES,
Presidente.

MANUEL E. FELIU HERRERA,
Vicepresidente.

JOSE A. CAMILO FERNANDEZ,
Secretario.

JESUS Ma. PANIAGUA,
Vocal.

ALFONSO CANTO DINZEY,
Vocal.

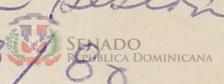
RAMON E. FERNANDEZ BRANDEL,
Vocal.

Santo Domingo de Guzmán, D.N.,
18 de abril de 1979.-

Justicia



*Leído en Sesión
del 4/3/80
Aprobado en
Plenaria Sed. Plen.
9/4/80*



CAMARA DE DIPUTADOS DE LA REPUBLICA DOMINICANA

PRESIDENCIA

Santo Domingo de Guzmán, D. N.
9 de Enero de 1980

Nº 00030

Señor
Juan Rafael Peralta Pérez,
Presidente del Senado,
Su Despacho.-

Señor Presidente:

Aprobado por la Cámara de Diputados en sesión de esta misma fecha, tengo a bien remitir a Usted para los fines constitucionales el Proyecto de Ley mediante el cual se modifican los Artículos 35 y 36 del Código de Comercio.

Para dar cumplimiento al Artículo 40 de la Constitución de la República, tenemos a bien DEVOLVER a esa Cámara Alta el referido Proyecto de Ley en vista de que el mismo fue modificado en su Artículo 36 y el Párrafo del mismo Artículo a solicitud del Dr. Andrés Rodríguez, Presidente de la Comisión de Justicia, según consta en la copia anexa, y sometido a Plenaria fue aprobado con las referidas modificaciones.

Atentamente le saluda,

Hatuey De Camps

Hatuey De Camps
Presidente de la Cámara de Diputados



Justicia

Archivo

Nº 0 0 0 3 0

Santo Domingo de Guzmán, D. N.
9 de Enero de 1980

Señor
Juan Rafael Peralta Pérez,
Presidente del Senado,
Su Despacho.-

Señor Presidente:

Aprobado por la Cámara de Diputados en sesión de esta misma fecha, tengo a bien remitir a Usted para los fines constitucionales el Proyecto de Ley mediante el cual se modifican los Artículos 35 y 36 del Código de Comercio.

Para dar cumplimiento al Artículo 40 de la Constitución de la República, tenemos a bien DEVOLVER a esa Cámara Alta el referido Proyecto de Ley en vista de que el mismo fue modificado en su Artículo 36 y el Párrafo del mismo Artículo a solicitud del Dr. Andrés Rodríguez, Presidente de la Comisión de Justicia, según consta en la copia anexa, y sometido a Plenaria fue aprobado con las referidas modificaciones.

Atentamente le saluda,

Hatuey De Camps
Presidente de la Cámara de Diputados





CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

CONSIDERANDO: Que la redacción de los artículos 35 y 36 del Código de Comercio, es deficiente e imprecisa en cuanto a la clasificación tradicional de las acciones de las sociedades de capital, que forman parte de los valores mobiliarios que no han sido objeto de reglamentación en el Código de Comercio;

CONSIDERANDO: Que la seguridad del comercio y de la empresa en general impone una mejor reglamentación, mientras se den los pasos definitivos hacia un nuevo Código de Comercio;

HA DADO LA SIGUIENTE LEY :

Art. 1.- Se modifican los artículos 35 y 36 del Código de Comercio, de manera que en lo sucesivo rijan de la siguiente manera:

Art. 35.- Las acciones podrán ser nominativas, a la orden o al portador.

Art. 36.- Son acciones nominativas las expedidas a favor de una persona cuyo nombre figure tanto en el texto del documento como en un registro que deberá llevar la sociedad. Ningún acto jurídico relacionado con la acción nominativa surtirá efectos respecto a los terceros y de la sociedad, sino cuando se inscriba en el registro correspondiente. En este caso, la cesión se efectúa mediante una declaración de traspaso inscrita en los registros, y firmada por el que haga la transferencia o por un apoderado suyo.

CÓNGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA



Acta LEGISLATURA DEL ord 170 1980

REGISTRADA con el Número _____
en el folio 198 del Libro Letra de de
asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados por
la Cámara de Diputados, y consta de _____

_____ hojas escritas a máquina
a razón de dos espacios Interlineales
Santo Domingo de Guzmán, _____ de _____ 1980

Boletín de las Oficinas de la Cámara de Diputados

CONGRESO NACIONAL

Proyecto de Ley por medio del cual se modifican los
ASUNTO: artículos 35 y 36 del Código de Comercio.-

PAG. 2.-

Son acciones a la orden, las expedidas a favor de una persona cuyo nombre se consigna en el texto mismo del documento, precedido o seguido de las palabras, "a la orden" u otras equivalentes.

Las acciones a la orden serán transmisibles por endoso o por cualquier otro acto otorgado por escrito y la entrega del título.

Son acciones al portador las emitidas sin indicar el nombre del beneficiario, conteniendo la cláusula "al portador u otro equivalente." En este caso, la cesión de la acción se efectúa por la entrega del título.

PARRAFO: En caso de pérdida de certificados de acciones, el dueño, para obtener la expedición de los certificados sustitutos, deberá notificar a la sociedad, por acto de alguacil, la pérdida ocurrida, el pedimento de anulación de los certificados perdidos y la expedición de los certificados sustitutos. El peticionario publicará un extracto de la notificación, conteniendo las menciones esenciales, en un periódico de circulación nacional, una vez por semana durante cuatro semanas consecutivas. Transcurridos diez días de la última publicación, si no hubiere oposición, se expedirá al solicitante un nuevo certificado, mediante entrega de ejemplares del periódico en que se hubiesen hecho las publicaciones, debidamente certificadas por el editor. Los certificados perdidos se consideran nulos. Si hubiere oposición la sociedad no entregará los certificados sustitutos hasta que la cuestión sea resuelta entre el reclamante y el oponente por sentencia judicial que haya adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada o por transacción, desistimiento o aquiescencia.

CONGRESO NACIONAL

Proyecto de ley por el cual se modifica la

PAG. 2

Con secciones a la orden, las expedidas a favor de una persona cuyo nombre se consignó en el texto mismo del documento, procesado o expedido de las palabras, "a la orden" u otras equivalentes. Las secciones a la orden serán transmitidas por correo o por cualquier otro medio de transporte por correo y la entrega del mismo.

Con secciones al portador las expedidas sin indicar el nombre del beneficiario, conteniendo la cláusula "al portador u otro equivalente". En este caso, la sección de la sección se expedirá por la entrega del mismo.

PARA: En caso de pérdida de certificaciones de secciones, el dueño

no podrá obtener la expedición de las certificaciones sustitutas, deberá

recurrir a la autoridad, por la pérdida de la expedición de

pedimento de emisión de las certificaciones de secciones y la expedición de

los certificados sustitutos.

La expedición, con el fin de la expedición nacional, una vez

de expedición nacional, una vez expedidas las secciones, se expedirán

sección. Transcurridos diez días de la expedición de las secciones, se expedirán

las secciones, se expedirán las secciones, se expedirán las secciones, se expedirán

las secciones, se expedirán las secciones, se expedirán las secciones, se expedirán

las secciones, se expedirán las secciones, se expedirán las secciones, se expedirán

las secciones, se expedirán las secciones, se expedirán las secciones, se expedirán

las secciones, se expedirán las secciones, se expedirán las secciones, se expedirán

las secciones, se expedirán las secciones, se expedirán las secciones, se expedirán

las secciones, se expedirán las secciones, se expedirán las secciones, se expedirán

las secciones, se expedirán las secciones, se expedirán las secciones, se expedirán

las secciones, se expedirán las secciones, se expedirán las secciones, se expedirán

las secciones, se expedirán las secciones, se expedirán las secciones, se expedirán

las secciones, se expedirán las secciones, se expedirán las secciones, se expedirán

las secciones, se expedirán las secciones, se expedirán las secciones, se expedirán



LEGISLATURA DEL 1980

REGISTRADA con el Número 178 del Libro Letra E de

asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados por la Cámara de Diputados, y consta de 1

hojas escritas a máquina a razón de dos espacios Interlineales

Santo Domingo de Guzmán, de mayo 1980

Encargado de las Oficinas de la Cámara de Diputados

[Handwritten signature]

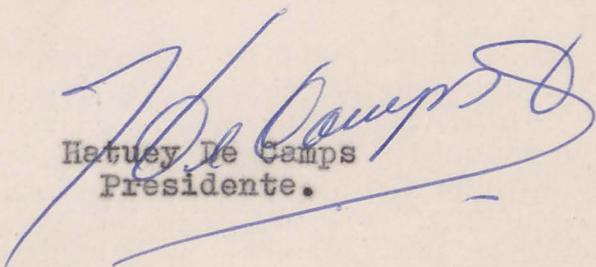
CONGRESO NACIONAL

Proyecto de Ley por medio del cual se modifican
los artículos 35 y 36 del Código de Comercio.-

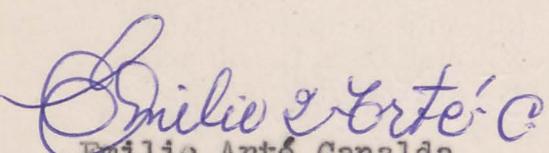
ASUNTO:

PAG. 3.-

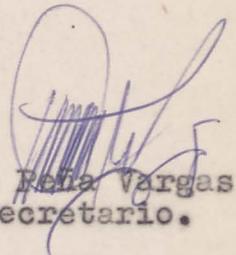
DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los nueve días del mes de enero del año mil novecientos ochenta; años 136 de la Independencia y 117 de la Restauración.



Hatuey De Camps
Presidente.



Emilio Arté Canalda
Secretario.



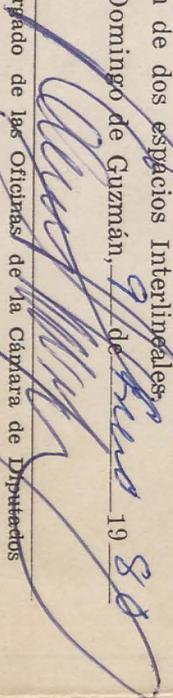
Alberto Peña Vargas
Secretario.

CONGRESO NACIONAL

Proyecto de ley...

En la sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, a las once horas de la mañana, el día...



2da LEGISLATURA DEL 3da 1980
REGISTRADA con el Número 170
en el folio 198 del Libro Letra E de
asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados por
la Cámara de Diputados, y consta de —
175 hojas escritas a máquina
a razón de dos espacios Interlineales
Santo Domingo de Guzmán, 9 de Mayo 1980

Encargado de las Oficinas de la Cámara de Diputados

*aprobado en
1ra Lect.
18-4-79*

*aprobado
en 2da
19-4-79*

EL CONGRESO NACIONAL
EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

Archivo

CONSIDERANDO: Que la redacción de los artículos 35 y 36 del Código de Comercio, es deficiente e imprecisa en cuanto a la clasificación tradicional de las acciones de las sociedades de capital, que forman parte de los valores mobiliarios que no han sido objeto de reglamentación en el Código de Comercio;

CONSIDERANDO: Que la seguridad del comercio y de la empresa en general impone una mejor reglamentación, mientras se den los pasos definitivos hacia un nuevo Código de Comercio;

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Art. 1.- Se modifican los artículos 35 y 36 del Código de Comercio, de manera que en lo sucesivo rijan de la siguiente manera:

Art. 35.- Las acciones podrán ser nominativas, a la orden o al portador.

Art. 36.- Son acciones nominativas las expedidas a favor de una persona cuyo nombre figure tanto en el texto del documento como en un registro que deberá llevar la sociedad. Ningún acto jurídico relacionado con la acción nominativa surtirá efectos respecto a los terceros y de la sociedad, sino cuando se inscriba en el registro correspondiente. En este caso, la cesión se efectúa mediante una declaración de traspaso inscrita en los registros, y firmada por el que haga la transferencia o por un apoderado suyo.

Son acciones a la orden, las expedidas a favor de una persona cuyo nombre se consigna en el texto mismo del documento, precedido o seguido de las palabras, "a la orden" u otras equivalentes. Las acciones a la orden serán transmisibles por endoso y entrega del título o por cualquier otro acto otorgado por escrito.

Son acciones al portador las emitidas sin indicar el nombre del bene

CONGRESO NACIONAL

ASUNTO: Proyecto de Ley por medio del cual se modifican los artículos 35 y 36 del Código de Comercio. PAG. 2

ficiario, contengan o no la clausula "al portador". En este caso, la cesión de la acción se efectúa por la entrega del título.

PARRAFO: En caso de pérdida de certificados de acciones, el dueño, para obtener la expedición de los certificados sustitutos, deberá notificar a la sociedad, por acto de alguacil, la pérdida ocurrida, el pedimento de anulación de los certificados perdidos y la expedición de los certificados sustitutos. El peticionario publicará un extracto de la notificación, conteniendo las menciones esenciales, en un periódico de circulación nacional, una vez por semana durante cuatro semanas consecutivas. Transcurridos diez días de la última publicación, si no hubiere oposición, se expedirá al solicitante un nuevo certificado, mediante entrega de ejemplares del periódico en que se hubiesen hecho las publicaciones, debidamente certificadas por el editor. Los certificados perdidos se considerarán nulos. Si hubiere oposición la sociedad no entregará los certificados sustitutos hasta que la cuestión sea resuelta entre el reclamante y el oponente, sentencia judicial no susceptible de recurso, o por transacción, desistimiento o aquiescencia.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diecinueve días del mes de abril del año mil novecientos setenta y nueve; años 136 de la Independencia y 116 de la Restauración.

Juan Rafael Peralta Pérez,
Presidente.

Florentino Carvajal Suero,
Secretario.

Luz Haydee Rivas de Carrasco,
Secretaria.

Comisión Industria
y Comercio
Dr. Roberto José Plémo.

Leído en Sesión del
25-10-78



Reforma arts 35 y 36
del Código de Comercio.
Aprobado en
Ley 18-4-79

CONSIDERANDO: que la redacción de los artículos 35 y 36 del Código de Comercio, es deficiente e imprecisa en cuanto a la clasificación tradicional de las acciones de las sociedades de capital, que forman parte de los valores mobiliarios que no han sido objeto de reglamentación en el Código de Comercio;

CONSIDERANDO: que la seguridad del comercio y de la empresa en general impone una mejor reglamentación, mientras se den los pasos definitivos hacia un nuevo Código de Comercio;

POR TALES MOTIVOS, el Congreso Nacional, ha dictado la siguiente ley:

Art. 1.- se modifican los artículos 35 y 36 del Código de Comercio, de manera que en lo sucesivo rijan de la siguiente manera:

Art. 35.- Las acciones podrán ser nominativas, a la orden o al portador.

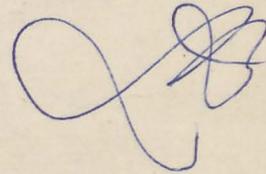
Art. 36.- Son acciones nominativas las expedidas a favor de una persona cuyo nombre figure tanto en el texto del documento como en un registro que deberá llevar la sociedad. Ningún acto jurídico relacionado con la acción nominativa surtirá efectos respecto a los terceros y de la sociedad, sino cuando se inscriba en el registro correspondiente. En este caso, la cesión se efectúa mediante una declaración de traspaso inscrita en los registros, y firmada por el que haga la transferencia o por un apoderado suyo.

Son acciones a la orden, las expedidas a favor de una persona cuyo nombre se consigna en el texto mismo del documento, precedido o seguido de las palabras, "a la orden" u otras equivalentes. Las acciones a la orden serán transmisibles por endoso y entrega del título o por cualquier otro acto otorgado por escrito.

Son acciones al portador las emitidas sin indicar el nombre del beneficiario, contengan o no la clausula "al portador". En este caso, la cesión de la acción se efectúa por la entrega del título.

PARRAFO: En caso de pérdida de certificados de acciones, el dueño, para obtener la expedición de los certificados sustitutos, deberá notificar a la sociedad, por acto de alguacil, la pérdida ocurrida, el pedimento de anulación de los certificados perdidos y la expedición de los certificados sustitutos. El peticionario publicará un extracto de la notificación, conteniendo las menciones esenciales, en un periódico de circulación nacional, una vez por semana durante cuatro semanas consecutivas. Transcurridos diez días de la última publicación, si no hubiere oposición, se expedirá al solicitante un nuevo certificado, mediante entrega de ejemplares del periódico en que se hubiesen hecho las publicaciones, debidamente certificadas por el editor. Los certificados perdidos se considerarán nulos. Si hubiere oposición la sociedad no entregará los certificados sustitutos hasta que la cuestión sea resuelta entre el reclamante y el oponente, sentencia judicial no susceptible de recurso, o por transacción, desistimiento o aquiescencia.

Dado en ...



25/10/78